



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 24 de febrero de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00105 de JOSÉ DE JESÚS NIAUZA GONZÁLEZ contra ALEXANDER VALERO RIVERA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por José de Jesús Niauza González contra el Alexander Valero Rivera, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que contrato los servicios profesionales del accionado para que lo representara al interior del proceso 2018-033 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna, por lo que intento establecer comunicación con el abogado Valero Rivera a fin de obtener información sobre el estado del proceso sin obtener respuesta.

Sostuvo que, ante la falta de comunicación con el accionado, el 2 de agosto de 2021 radicó ante este un derecho de petición, sin que a la fecha de presentación de la tutela se haya dado una respuesta de fondo.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar al accionado responder de fondo la solicitud que presentó el 2 de agosto de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de febrero del 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones al accionado, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El abogado **Alexander Valero Rivera** señaló que la solicitud elevada por el accionante hacía referencia a la entrega de la información del proceso 2018-033 por medio idóneo, por lo que ese mismo día le dio respuesta al señor Niauza informándole el estado actual del proceso.

Señaló que la Ley 1755 de 2015 establece 3 hipótesis donde procede el derecho de petición hacia particulares, mismas que no cumple el accionante por lo que la acción de tutela es improcedente.

Finalmente, solicitó negar por improcedente la acción de tutela por cuanto dio respuesta a la petición del accionante de forma verbal.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar al accionado responder de fondo la solicitud que presentó el 2 de agosto de 2021.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de una petición que presuntamente radicó el 2 de agosto de 2021 en la que solicitó un informe sobre las actuaciones desplegadas como profesional del derecho al interior del proceso 2018-033 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna¹.

Ahora bien, se tiene que dicha petición contiene escrito a mano la siguiente leyenda “Entregado el 2 de agosto de 2021 al abogado Alexander Valero, pero éste no quiso firmar para dar fe de recibido” por lo que en principio no existe certeza de la radicación de la misma; no obstante, el accionado en el informe rendido reconoce la radicación de la solicitud, pues aduce que brindó respuesta de manera inmediata y de forma verbal.

De igual forma, el señor Valero Rivera dentro de su informe aparte de indicar que el 2 de agosto de 2021 respondió de forma verbal la petición del señor Niauza informándole el estado del proceso, hizo una relación detallada de los movimientos del proceso 2018-033 desde el 5 de septiembre de 2019 al 21 de enero de 2022².

Ahora bien, de la documental allegada por las partes, el Despacho pudo conocer que, en efecto, no existe ninguna respuesta a la petición que el accionante radicó ante el accionado el 2 de agosto de 2021, pues si bien dentro del informe que allegó señaló las actuaciones surtidas dentro del proceso 2018-033 desde el 5 de septiembre de 2019 al 21 de enero de 2022, lo cierto, es que no obra constancia alguna que demuestre que dio respuesta a esta petición ni que comunicó el detalle de movimientos al señor Niauza.

Y es así pues es importante aclarar que no puede pretender la parte accionada que el informe rendido dentro de la presente acción supla la respuesta oportuna, clara y precisa que debió ser emitida y notificada a la peticionaria, tal y como lo ha reiterado la máxima corporación constitucional en su jurisprudencia, como lo fue la sentencia T – 425 de 2011, en la cual enseñó:

Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional, no suple el deber de responder de fondo la petición elevada.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta de fondo a la solicitud que elevó José de Jesús Niauza González, el Despacho ordenará a **Alexander Valero Rivera** que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el accionante el 2 de agosto de 2021 a través de la cual solicitó un informe de las actuaciones desplegadas por el profesional del derecho al interior del proceso 2018-033.

¹ Ver archivo 1 folios 12 y 13.

² Ver archivo 5



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **José de Jesús Niauza González** el cual fue vulnerado por **Alexander Valero Rivera** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Alexander Valero Rivera** que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el accionante el 2 de agosto de 2021 a través de la cual solicitó un informe de las actuaciones desplegadas por el profesional del derecho al interior del proceso 2018-033.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c8c8e8817a622f7d417e7ceafa293b9081ac2cec9049ab7fed4b49df125dddc

Documento generado en 24/02/2022 11:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>